



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de julio de 2021

EXPEDIENTE : "ALTAMIRA", código 03-00247-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ALTAMIRA", código 03-00247-19, fue formulado el 05 de diciembre de 2019, por GZG Minerales Perú S.R.L., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 11594-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de diciembre de 2019, ratificado por Informe N° 11595-2019-INGEMMETDCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala que el petitorio minero "ALTAMIRA" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "CANTERA JACKELYNE I", código 03-00204-15. Asimismo, señala que se encuentra superpuesto parcialmente al área del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chavimochic. Por otro lado, señala que no se observa área urbana, ni extensión urbana, ni zona agrícola.
3. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 2841-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "ALTAMIRA", por lo que, con Escrito N° 01-001863-20-T, de fecha 04 de marzo de 2020, el peticionario presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", los días 23 de febrero de 2020 y 22 de febrero de 2020, respectivamente (fs. 34 y 35).
4. Mediante Escrito N° 01-002718-20-T, de fecha 03 de julio de 2020 (fs. 37 a 40), la Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A. presenta oposición contra el petitorio minero "ALTAMIRA", por afectar el derecho de propiedad, existir ausencia de negociación con el propietario por el uso de terreno superficial y por posible afectación al Estado peruano por la disposición de recursos minerales sin autorización.
5. Mediante Informe N° 5613-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de agosto de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. En atención a lo indicado, la aplicación del artículo 112 del reglamento antes citado resulta más beneficioso para amparar el derecho del opositor pues: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde si son objetos de evaluación al derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos); 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que es en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero, y 3.- Permite alcanzar una decisión en tiempo razonable. En consecuencia, habiéndose formulado la oposición alegándose la afectación de un derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.

6. Por resolución de fecha 27 de agosto de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 01-002718-20T, de fecha 03 de julio de 2020.
7. Con Escrito N° 01-004186-20-T, de fecha 25 de septiembre de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2020.
8. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ALTAMIRA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 036-2021-INGEMMET-PE, de fecha 28 de enero de 2021.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es propietaria de un área de terreno de 9,500 hectáreas denominada "Puente de Tablas" ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, inscrita en la Partida Registral N° 04007785 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.
 10. No hay pronunciamiento sobre el punto cuatro de su oposición referente a la instalación del peticionante de una planta de procesamiento en las cuadrículas solicitadas, las mismas que se encuentran dentro del predio de su propiedad, sin que se haya emitido el título de concesión minera.

 **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la oposición formulada por la Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A. en el trámite del petitorio minero "ALTAMIRA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 
13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

14. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el presente Reglamento.

- 
15. El numeral 112.3 del artículo 112 del citado reglamento que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.
16. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
- 
17. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 
19. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

21. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-002718-20-T, de fecha 03 de julio de 2020, la Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A. formuló oposición contra el petitorio minero "ALTAMIRA", señalando que afecta su derecho de propiedad, que no existe negociación con el propietario por el uso de terreno superficial y existe una posible afectación al Estado peruano por la disposición de recursos minerales sin autorización.
22. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
23. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido, el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
24. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello, no restringen ni limitan los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 285-2021-MINEM/CM

25. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 10 de la presente resolución se precisa que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para advertir la realización de actividad minera ilegal, pudiendo hacer valer su derecho ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o ante la correspondiente Dirección Regional de Energía y Minas, según corresponda, para la debida fiscalización.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A. contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

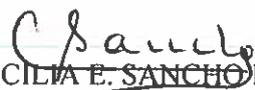
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

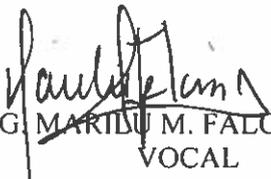
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Empresa Agrícola Chicama Ltda. S.A. contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIBEL M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)